



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 195

AMPARO. *Recurso de apelación. Asignación familiar por hijo discapacitado. Cuestión abstracta. Modelo social de la discapacidad. Instrumentos internacionales. Ley 7828.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 2º inc. f) de la Ley 5136 y el reclamo de la asignación familiar por hijo discapacitado en los términos establecidos en el considerando 7º de la presente. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 34, ordenando a la Dirección de Recursos Humanos que proceda a disponer la liquidación de las asignaciones familiares correspondientes a los meses de junio y julio de 2014. Sin costas.

DOCTRINA: Habiéndose modificado lo prescripto por el art. 2º inc. f) de la Ley 5136 por Ley 7828, publicada en el Boletín Oficial Nº 19.360 del 8 de agosto de 2014, cuyo art. 3º establece que la asignación familiar por hijo, cuando éste fuera discapacitado y se encuentre a cargo del agente, se abonará sin límite de edad, y que es compatible con la percepción de cualquier tipo de pensión o prestación fundada en la discapacidad, se ha tornado abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por el recurrente.

Nuestro país ratificó mediante Ley 26378 la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.

Esta Convención supone que la discapacidad se produce en la interacción de la persona que vive con alguna limitación –sea de tipo física, sensorial, intelectual o mental, temporal o permanente- y el entorno social en el que vive y tiene que desarrollarse, pues éste puede facilitar u obstaculizar a través de barreras de diferente orden (arquitectónico, comunicacional, etcétera) aquel desarrollo personal.

Por imperio de esa norma de rango supra constitucional, surge la obligación estatal de realizar los “ajustes razonables” que fuesen necesarios para garantizar a las personas con discapacidad el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás (art. 2º); tener presente la protección y promoción de los derechos de aquellas en todas las políticas públicas y programas (art. 3º inc. c)); adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollarse del modo más autónomo e independiente posible, incluidas la eliminación de obstáculos y barreras sociales de toda índole (art. 9º).

Es en el marco del nuevo paradigma que sienta tal instrumento internacional de protección de derechos humanos -conocido como modelo social de la discapacidad- que debe resolverse el presente amparo, pues lo contrario implicaría hacer incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de las obligaciones internacionales. Tal conclusión se impone, además, en aplicación del plexo constitucional (art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y art. 36 de la Constitución Provincial) y es en tal sentido la reforma del art. 2º inc. f) de la Ley 5136 por la Ley 7828, autorizando la coexistencia de la asignación familiar con la percepción de otra remuneración o pensión que tenga como base la discapacidad, adaptándose de ese modo al nuevo sistema normativo. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas y Vittar*).

El amparo es la vía idónea para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados, más allá del análisis de admisibilidad formal que podría efectuarse.

En un sentido similar al propuesto la C.I.D.H. ha dicho en el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto del 2012, que los Estados partes de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad deben asegurar la debida aplicación de recursos efectivos que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales incluso mediante ajustes de procedimiento. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, ROBERTO ABEL VS. PODER JUDICIAL DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.372/14) (Tomo 195: 795/808 – 19/febrero/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Costas. Principio objetivo de la derrota. Limitaciones del principio general*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 91/92. Con costas. **DOCTRINA:** En materia de costas en los procesos de amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”.

Tratándose el amparo de un trámite indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

El segundo párrafo del citado art. 67 del C.P.C.C. admite la exención de ellas a la parte vencida siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, por lo que se aplica únicamente cuando existan razones fundadas para ello.

Ni la buena fe, ni el hecho de creerse con derecho a litigar fundan la limitación del principio general.

El abandono del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, deben justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GRANDE, MARTÍN VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.512/14) (Tomo 195: 999/1004 – 26/febrero/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Empleo Público. Vías legales pendientes. Cuestiones de naturaleza patrimonial. Costas. Principio objetivo de la derrota.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 243. II. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 241 y 251 y, en su mérito, revocar la distribución de costas contenida en la sentencia de fs. 237/240 e imponerlas a la parte actora. III. IMPONER las costas de la presente instancia a la parte actora.

DOCTRINA: Resulta improcedente el amparo, toda vez que su viabilidad requiere demostrar la ineficacia de las vías legales paralelas o previas ya existentes, carga que la parte actora omite en este caso, pues en ningún momento procura justificar por qué resultaría viable el amparo estando pendiente de resolución la vía administrativa.

Es improcedente el instituto constitucional articulado cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en la especie, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

No existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas deben ser impuestas a la vencida de conformidad con lo establecido por el art. 67 del C.P.C.C..

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ABDALA LÓPEZ, MARIO; AGUILAR, JOAQUÍN JOSÉ; AGUILERA, FILOMENA; ALFARO, ANTONIO Y OTROS VS. MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.446/14) (Tomo 195: 209/218– 19/diciembre/2014)

AMPARO. *Recurso de apelación. Facultades del Tribunal de Alzada. Resolución que deniega una medida probatoria. El Juez como director del proceso amparista. Prueba informativa. Negligencia. Informe publicado en página WEB.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 533. II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 528 en los términos del considerando 6° de la presente. III. IMPONER las costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: El Tribunal de Alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

Las resoluciones que denieguen la producción de alguna prueba, deben ser concedidas con elevación diferida, como así lo dispone el art. 379 del C.P.C.C., pero, habiéndose elevado los autos a esta Corte, y sus-

tanciado el recurso de apelación, por una razón de economía procesal se debe resolver la cuestión que viene apelada.

Al tratarse de un juicio de amparo, respecto al cual nuestra Constitución Provincial ha prohibido su reglamentación, son los magistrados quienes -como directores del proceso- establecen en el caso concreto cuáles son las pautas a las que deben atenerse las partes involucradas durante su tramitación. Lo expuesto habilita de por sí al juzgador a seleccionar las resoluciones que son apelables y adecuar el procedimiento a las características del caso concreto, el tipo de interés afectado, los derechos invocados, la urgencia y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada causa judicial.

Si bien el juez del amparo debe establecer aquellas prescripciones que hacen al desarrollo del proceso tendiendo a obtener que llegue a su fin con la mayor celeridad posible, todo ello debe ser encuadrado dentro de un marco de respeto a las garantías constitucionales. “La recta interpretación” que menciona el art. 87 de la Carta Magna local obliga razonablemente a aplicar pautas que favorezcan la doble instancia como garantía del debido proceso en casos donde el derecho al recurso posee entidad constitucional -art. 87, 5to. párrafo de la Constitución Provincial-.

Al ser de público acceso la documental ofrecida oportunamente, ello amerita su inclusión en la causa en resguardo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, como proceso constitucional que reviste el amparo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RED SOL SALTA; DÍAZ, CLAUDIO VS. MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS; MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.958/13) (Tomo 195: 99/106 – 17/diciembre/2014)

AMPARO. Recurso de apelación. Honorarios por la labor cumplida en primera instancia. Juicio sin monto.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 340 y 345 y, en su mérito, confirmar el auto regulatorio de fs. 339 y vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, tales como el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63.

La determinación del “quantum” de los aranceles no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DIP, RAMONA DEL VALLE VS. SWISS MEDICAL S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.059/12) (Tomo 195: 865/870 – 24/febrero/2015)

AMPARO. Recurso de apelación. Medio ambiente. Expresión de agravios. Política ambiental nacional. Ley 25675. Proceso colectivo y amparo colectivo. Vías procesales para la cuestión ambiental. Art. 13 de la Ley 7070. Facultades del Juez. Principio precautorio. Garantía de defensa en juicio.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 210 y fs. 211/ 212 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 195/203. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de disconformidad, indicando cómo el Juez ha valorado mal la prueba, ha omitido alguna que pueda ser decisiva, ha aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas.

Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios, pues al proceder así, cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, limita el ámbito de su reclamo.

La política ambiental nacional deberá propender, en lo que al caso interesa, a fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión y prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo y establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental (art. 2°).

El amparo y el proceso colectivo constituyen diferentes estructuras procesales que están destinadas a conjurar tipologías de conflictos propias pero, llegado el caso, pueden converger.

Puede postularse un amparo colectivo, pero esta posibilidad resulta la excepción, pues a más de tener que acreditarse los presupuestos del art. 43 primer párrafo de la Constitución Nacional y en concordancia el

art. 87 de la Constitución Provincial, la complejidad característica de los conflictos colectivos aparece desbordando la figura del amparo.

En materia de protección del medio ambiente el ordenamiento jurídico local proporciona diferentes vías procesales para la recepción de la contienda en la órbita jurisdiccional, pudiendo los operadores elegir la que fuese más conveniente para la disputa. Entre tales carriles procesales cabe mencionar la acción de amparo prevista en el art. 87 de la Carta Magna local y, una especie de proceso de conocimiento, las acciones de trámite sumarísimo con amplitud de prueba que específicamente contempla el art. 13 de la Ley 7070, esto es: a) la acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes del ambiente y, b) la acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

Los jueces tienen dilatadas facultades en cuanto a la protección del medio ambiente, pudiendo ordenar el curso del proceso e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención.

El límite de dichas facultades está dado por el respeto a los principios del debido proceso y de la defensa en juicio, sin que corresponda a los jueces extender el principio "iura novit curia" a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

Los magistrados no pueden modificar el objeto de la pretensión examinando un tipo de acción como si se tratara de otro distinto so riesgo de exceder el marco legal de la acción interpuesta. La aplicación del principio precautorio, en cuanto principio jurídico de derecho sustantivo, no puede confundirse con la idoneidad de la acción, que constituye una regla de derecho procesal.

Una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea "contra legem".

La tutela de derechos supraindividuales o colectivos incorporada como garantía de raigambre constitucional e infraconstitucional, en nada excluye o retacea la exigencia de exponer cómo tales derechos han sido lesionados por una conducta jurídica, en qué consistía esa actividad o esas omisiones, quién es el autor de ellas y cuál es el daño concreto que se pretende reparar o el daño futuro que se desea legítimamente evitar; pero, en todos los casos, siempre ha de tratarse de un daño respecto del cual pueda predicarse que llena el recaudo de certidumbre. La trascendencia de los derechos en juego, la gravedad de la situación planteada, las dificultades existentes para obtener y cotejar la información que permita definir los presupuestos de la pretensión y su contenido, así como las características que, sin dudas, singularizan los procesos en los que se debate la materia de esta índole, no facultan al tribunal, máximo guardián de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados por su art. 75 inc. 22, a desconocer uno de los contenidos insoslayables anclados en la Ley Fundamental, como es la garantía de la defensa en juicio.

Si bien no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego, esos apropiados criterios hermenéuticos no pueden, por un lado, entronizarse en una fuente de naturaleza superior que autorice privar al derecho a defenderse y, por su intermedio, el de tutelar derechos amparados por otras cláusulas constitucionales, tan merecedoras de protección como los invocados por la demandante. Y por el otro y con una trascendencia de pareja significación, que mediante el incumplimiento de reglas procesales que, como el principio de congruencia, están amalgamadas con el debido proceso, se impida al órgano judicial dictar un pronunciamiento fundado, expreso, positivo y preciso sobre todas y cada una de las cuestiones introducidas por la actora y de las defensas articuladas. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Rodríguez, de López Mirau y Vittar*).

El art. 16 de la Ley Provincial 7070 -de protección del medio ambiente-, establece que: "Antes de la notificación de la demanda de la acción de protección, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas de mejor proveer que considere necesarias para la cesación de los perjuicios inminentes o actuales al medio ambiente".

La Ley 25675 estructura un proceso colectivo con buenas dosis de carácter inquisitorio -abrevando en una tradición intervencionista propia del juez administrativo-, en el que el juez tiene un papel activo y, considera que no es exagerado decir que es, en regla general, el jefe de prueba, así como que en ciertos casos particulares puede crear reglas de prueba dentro del marco de una presunción de falta.

Corresponde que los jueces ante quienes se ventilen litigios de esta naturaleza controlen durante todo el trámite la verificación de un recaudo elemental que hace a la viabilidad de este tipo de procesos, esto es, la idoneidad de quien pretendió asumir representación del interés colectivo. Asimismo, resulta necesario que tomen medidas idóneas de publicidad acerca de su existencia, a fin de permitir la participación en el debate de otros legitimados activos extraordinarios -dentro de un adecuado margen de razonabilidad-, así como de posi-

bilitar a todos los interesados que controlen la adecuación del pretense representante y su actuación, así como contribuir con pruebas e información, garantizándose de esta manera su derecho de defensa.

La garantía de acceso a la jurisdicción y del derecho de defensa requiere que se brinden posibilidades efectivas para “ser oídos” por los tribunales cuando están en juego sus derechos o derechos cuya defensa están habilitados para ejercer.

Los procesos en los que se discuten derechos de incidencia colectiva, por su complejidad, desbordan todas las estructuras procesales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, del mismo modo que sucede con la concepción tradicional y ortodoxa de la acción de amparo, con la diferencia que en ésta, de la manera que se encuentra prevista en la Constitución Provincial, y atento a las amplias facultades ordenatorias e instructorias que su art. 87 pone en cabeza del juez, la maleabilidad de las formas procesales -en estricta relación con el concreto tema que en cada caso se ventile-, es una constante; es la regla.

La imposibilidad de imponer normas que reglamenten la procedencia y requisitos del amparo, así como el deber que pesa sobre la judicatura de resolver todas las contingencias procesales no previstas en el mencionado precepto, con arreglo a una recta interpretación de la Carta Magna Provincial, converge con la necesidad de diseñar soluciones procesales y diagramar el método de debate que surge de la ausencia de ley específica que regule los procesos colectivos.

En cuanto al análisis del requisito de representatividad adecuada, el mismo debe ser analizado también de conformidad a la actuación procesal concreta de quien se presenta esgrimiendo la calidad de afectado, toda vez que una débil o errónea defensa del interés que comparte con múltiples terceros que no intervienen directamente en el proceso, pueden significar un menoscabo a los derechos de éstos, sin que pueda en definitiva recurrirse al principio procesal dispositivo. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar -Jueces de Corte-, Adriana Rodríguez de López Mirau y Hebe Alicia Samsón -Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZAINDEMBERG, HUGO RICARDO; DE SAN ROMÁN, FERNANDO SANTIAGO; RIVADEO, GRACIELA Y OTROS VS. NITRATOS AUSTIN S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.889/13) (Tomo 195: 1013/1050 – 26/febrero/2015)

COMPETENCIA. *Amparo. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Improponibilidad objetiva de la demanda. Contrato de locación de servicios. Haberes impagos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia originaria del Tribunal para conocer en autos. _ II. RECHAZAR “in limine” la demanda de fs. 26/44.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El art. 153, apartado II inc. c) de la Constitución Provincial establece la competencia de esta Corte en forma originaria, en las acciones de amparo contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Siendo el núcleo de la pretensión el pago de haberes adeudados, resulta de aplicación el principio vigente en materia de amparo según el cual es improcedente cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en el sub lite, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que tornan innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

En principio, resulta improcedente el amparo deducido para lograr el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Para que el agravio originado en un contrato pudiese, de modo contingente y en un supuesto excepcionalísimo, habilitar la vía del amparo, debe surgir de manera manifiesta la ilegitimidad o arbitrariedad, siempre que se haya vulnerado un derecho constitucional, condiciones que no se observan en la especie con arreglo a las constancias obrantes en la causa.

La facultad de repeler liminarmente la demanda debe ejercerse con prudencia y aplicando un criterio restrictivo, toda vez que se encuentra en juego el derecho de acceso a la jurisdicción. En este sentido se ha dicho que es aplicable en casos extremos y cuando no median dudas acerca de la inutilidad de dar trámite a la pretensión articulada.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BELFIORE, LILIANA INÉS VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA; INSTITUTO DE MÚSICA Y DANZAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.497/14) (Tomo 195: 233/240 – 19/diciembre/2014)

COMPETENCIA. *Amparo. Demanda promovida contra los Ministerios de Salud y Derechos Humanos. Carácter excepcional de la competencia originaria de la Corte de Justicia. Pedido de informes respecto a la*

cantidad y estado de los centros de rehabilitación y terapéuticos para personas con adicciones en la Provincia.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia originaria del Tribunal para conocer en las presentes actuaciones y, en consecuencia, disponer su remisión al Juzgado de Menores de Tercera Nominación para su conocimiento y decisión.

DOCTRINA: Conforme se desprende del art. 153, apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

El referido precepto constitucional, en su inciso c, señala que a la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso, como lo establece el art. 153 apartado III inciso c) de la misma Constitución; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas y Samsón).*

Resulta incontestable que el diseño de las políticas públicas en pos de la garantía del derecho a la salud invocado, pone en evidencia la voluntad política del Gobierno Provincial representado por su Poder Ejecutivo.

La responsabilidad del jefe ejecutivo resulta independiente, activa, real, ejerce por sí la suma de su poder político, distribuyendo su acción administrativa general entre los jefes secundarios, cabezas de cada departamento; lo que no implica desconocer que algunas de las obligaciones legales que se atribuyen a los accionados corresponden a sus propios cometidos.

El amparo encuadra en la expresa previsión del art. 153, ap. II inc. c) de la Constitución Provincial y, por tanto, habilita la competencia originaria de esta Corte.

A esta Corte no le compete evaluar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los demás órganos del poder para adoptar decisiones que les son propias. La potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad -que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes-, pues no puede salir de su esfera para entrar a revisar las facultades privativas de los otros poderes del Estado sin desnaturalizar su función específica y violar un principio básico del sistema republicano de gobierno: la división de poderes.

Resulta oportuno recordar que el ordenamiento legal provincial, Ley N° 5348, modificada por Ley 5552, otorga al interesado la posibilidad de acudir a un procedimiento específico para el ejercicio del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades consagrado en el artículo 25 de la Constitución Provincial. *(Del voto del Dr. Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PEDROZA, SANTIAGO EDUARDO VS. MINISTERIO DE SALUD; MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS –COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.619/14) (Tomo 195: 335/352 – 28/enero/2015)

COMPETENCIA. *Cobro de pesos. Facturas impagas. Ente autárquico demandado. Contrato de suministro. Nulidad de actuaciones cumplidas ante juez incompetente. Tutela judicial efectiva. Plazo razonable en el proceso.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Fiscal ante la Corte. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su planteo, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La materia en debate es propia del derecho público local, en razón de tratarse de una acción de cobro de pesos instada contra el I.P.S. (ente autárquico que goza de personalidad jurídica propia) y que al ser creado por el Estado para la satisfacción de sus fines, se relaciona con éste por intermedio del Ministerio de Salud Pública (cfr. Ley 7127 art. I).

La comprobación de que el crédito reclamado proviene de un contrato de suministro –típicamente administrativo- implica que el presente caso debe regirse por las normas administrativas (arts. 53 a 58 de la Ley 6838, de Sistemas de Contrataciones de la Provincia).

Hay contrato de suministro, de abastecimiento o de provisión cuando la Administración Pública conviene con una persona o entidad en que éstos le provean de ciertos elementos mediante un precio que les abonará. Es el contrato realizado entre el Estado y un particular en virtud del cual éste se encarga por su cuenta y riesgo, y mediante una remuneración pagada por la Administración, de proporcionar prestaciones mobiliarias. Es una compra de efectos necesarios para el desenvolvimiento de la Administración; por ejemplo... suministros de armas, ropa, mercaderías, forrajes, etc.

Si bien es cierto que la competencia en razón de la materia es improrrogable, no corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente caso debiéndose dejar subsistentes los actos procesales cumplidos. Conclusión que encuentra apoyo, además, en los arts. 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en tanto se resguardan los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, tales como el acceso a la tutela judicial efectiva.

Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8º de la Convención Americana.

El “plazo razonable” al que se refiere el art. 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva (cfr. CIDH caso “Mémoli vs. Argentina”, sentencia del 22 de agosto de 2013, pág.).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – SUMARIO – COBRO DE PESOS-COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 37.519/14)(Tomo 195: 389/396 – 10/febrero/2015)

COMPETENCIA. *Guarda con fines de adopción. Exhorto. Ley 22.172 Ausencia de conexidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familias Quinta Nominación, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familias Cuarta Nominación.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

El art. 4º de la Ley 22172, que establece las facultades del Tribunal al que se dirige el oficio, dispone que el Juez que interviene en el diligenciamiento se limitará a dar cumplimiento al exhorto sin posibilidad de juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, y que ante él no podrán plantearse cuestiones de ninguna naturaleza.

Elementales normas de competencia impiden que otro tribunal ejerza cualquier tipo de jurisdicción respecto a resoluciones dictadas por otro magistrado máxime cuando la Ley 22172, art. 4º lo veda expresamente. La infracción a los principios de jurisdicción y competencia previamente aludidos, es violatoria del art. 20 de la Constitución Provincial, y también, del recaudo del juez natural; contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

El libramiento de un exhorto en los términos de la Ley 22172 no implica delegación de competencia sino únicamente la de una función propia del juez natural de la causa para hacer factible el cumplimiento de la medida pretendida. Las facultades del Juez oficiado encuentran limitación en los términos del exhorto por el que se solicitan las medidas en cuestión, no pudiendo juzgar sobre la procedencia de las mismas, en tanto su intervención se encuentra acotada a dar cumplimiento con lo requerido, excepto cuando de un modo manifiesto viole la moral y el orden público local.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FERRIL, NICOLÁS JOSUÉ – POR GUARDA JUDICIAL – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 37.533/14) (Tomo 195: 815/822 – 19/febrero/2015)

COMPETENCIA. *Juicio ejecutivo. Pagaré. Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Domicilio real del consumidor. Operaciones financieras y créditos para el consumo. Declaración de incompetencia de oficio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán, para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Cuarta Nominación del Distrito Judicial del Centro.

DOCTRINA: Las cuestiones que no hacen a las formalidades extrínsecas del título con el que se promueve una ejecución, sino a las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación no pueden tener lugar dentro del estrecho marco cognoscitivo que proporciona el juicio ejecutivo.

Las conjeturas relacionadas con la causa de la obligación no se compadecen con la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título, las peculiaridades de la vía ejecutiva y las constancias de autos, pues en

este momento procesal no hay nada en el expediente que demuestre cuál es la causa de la obligación, lo que torna inconducente el análisis del alcance del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y es suficiente para descartar la incompetencia de oficio declarada por el Juez de Procesos Ejecutivos. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

El art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en su último párrafo, establece que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resulta aplicable el art. 36 de la Ley 24240, texto según Ley 26361, encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65 de esa ley).

En el caso, resulta de aplicación el art. 36 de la Ley 24240 –texto según Ley 26361– en tanto establece la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo. Cabe destacar que tal decisión no sólo no fue objeto de impugnación alguna por la actora sino que fue expresamente consentida por ella.

La conclusión a la que se arriba no invalida la naturaleza del título base de la pretensión, ni la del juicio ejecutivo, en tanto la verificación de los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación del art. 36 “in fine” de la Ley 24240, texto según Ley 26361, además de limitarse a las circunstancias personales de las partes, tiene como único propósito decidir sobre la competencia del tribunal, de modo que la abstracción cambiaría y los límites cognoscitivos propios de estos procesos, a los fines de la viabilidad de la acción, no resultan afectados. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano y Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VALLE FÉRTIL S.R.L. VS. CORIA, CARLOS DANIEL FRANCISCO – EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 37.425/14) (Tomo 195: 517/524 – 10/febrero/2015)

COMPETENCIA. *Protección de personas. Menor con discapacidad que requiere atención especializada. Acordada 10.284*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para intervenir en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: Por Acordada 10284 esta Corte aprobó un cronograma de turnos quincenales para la atención de las causas derivadas de la aplicación de las Leyes 7403 y 7406 y por medidas de protección de personas, para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro. Teniendo en cuenta las razones de urgencia que se verifican en estos autos al tratarse de un niño con discapacidad que necesita atención médica especializada, resulta necesaria la inmediata intervención de un Juez con competencia en el lugar donde se lleva a cabo la medida, por lo que cabe concluir que lo planteado en autos se encuentra comprendido dentro de las previsiones de la mencionada Acordada.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PÉREZ, HUGO RAFAEL POR PROTECCIÓN DE MENORES – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 37.550/14) (Tomo 195: 1093/1098– 27/febrero/2015)

EXCUSACIÓN. *Amparo.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 889 por el Dr. Guillermo Alberto Posadas, a fs. 891 por el Dr. Guillermo Alberto Catalano, a fs. 895 por el Dr. Abel Cornejo y a fs. 897 por el Dr. Sergio Fabián Vittar. II. DEJAR ESTABLECIDO que el Tribunal queda integrado por los Dres. Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli, Ernesto R. Samsón, Marcelo Ramón Domínguez, Sergio Miguel Ángel David, José Gerardo Ruiz y Nelda del Milagro Villada Valdez.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Para la existencia del debido proceso, es necesario que el juzgador sea un real tercero en la relación litigiosa, de modo que, cuando no está en esa condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes mediante su excusación, instrumento que la ley proporciona para hacer conocer la falta de competencia subjetiva.

Por consiguiente, el magistrado tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

El art. 87 de la Constitución Provincial, en su séptimo párrafo, sólo admite la excusación del juez en los procesos de amparo “en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad”, lo que encuentra fundamentado en la especial naturaleza de este tipo de juicios, por lo que es necesario indagar sobre la severidad de la causal invocada por los señores magistrados, en este caso encuadrada en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al supuesto de “haber sido el juez, defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman de Martinelli -Juez de Corte- Nelda Villada Valdez, José Gerardo Ruiz y Marcelo Ramón Domínguez – Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SISNERO, MIRTHA GRACIELA; CALIVA, LÍA VERÓNICA VS. AHYNARCA S.A.; TADELVA Y OTROS - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.102/09) (Tomo 195: 93/98 – 17/diciembre/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Secretaría General de la Gobernación. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 57 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

Los Decretos mediante los cuales se llama a concurso público para cubrir un cargo de Director Artístico del Ballet de la Provincia de Salta y la designación de la actora, fueron refrendados por el hoy Juez de Corte en su anterior función como Secretario General de la Gobernación y sin haber él practicado ninguna observación de índole constitucional. Por lo tanto ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver este caso que deberá ser examinado en orden a la supremacía constitucional debatida en el presente litigio.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BELFIORE, LILIANA INÉS VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA; INSTITUTO DE MÚSICA Y DANZAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.497/14) (Tomo 195: 227/232 – 19/diciembre/2014)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 13 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 195 y 196 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo, existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ISMAEL, HÉCTOR A. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.217/14) (Tomo 195: 881/886 – 24/febrero/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 y 9 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 828 y 830 por los señores Jueces de Corte Dres. Abel Cornejo y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Al resultar la causal invocada por el señor Juez de Corte de apreciación personal, el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, por lo que corresponde aceptar su pedido de apartamiento.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políti-

cos, que conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados y permiten su separación del conocimiento del juicio.

La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial y requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR (EN.J.A.S.A.) S.A. VS. ENTE REGULADOR DEL JUEGO DE AZAR; PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.236/ 14) (Tomo 195: 779/784 – 13/febrero/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Ejercicio anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 143 por el señor Juez de Corte, Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Gobernación, refrendó actos administrativos impugnados en autos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORTORICI RODRÍGUEZ, CLAUDIO VS. PROVINCIA DE SALTA; POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.086/14) (Tomo 195: 837/840 – 24/febrero/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Prejuzgamiento. Secretaría General de la Gobernación. Art. 17 inc. del C.P.C.C. Parentesco.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 1042 por el Sr. Presidente de la Corte de Justicia Dr. Guillermo Alberto Posadas, y a fs. 1045 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación tienen relación con las partes y no respecto de sus letrados; ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en el grado previsto por el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C., circunstancia invocada por el Sr. Magistrado, correspondiendo por ende, admitir la excusación formulada.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. *(Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman)*

Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694)

El Decreto impugnado fue refrendado por el hoy Juez de Corte en su anterior función como Secretario General de la Gobernación y sin haber él practicado ninguna observación de índole constitucional. Por lo tanto ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver este caso que deberá ser examinado en orden a la supremacía constitucional debatida en el presente litigio.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GANI S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.031/14) (Tomo 195: 581/588 – 10/febrero/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C. Art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Prejuzgamiento. “In dubio pro actione”..*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 105 y 106 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo, existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.203/14) (Tomo 195: 851/856 – 24/febrero/2015)

EXCUSACIÓN. *Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el Decreto n° 2959/08 fue refrendado por el Magistrado durante su función como Secretario de la Gobernación.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. SERREY DE GONZÁLEZ BONORINO Y OTROS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.570/13) (Tomo 195: 533/538 – 10/febrero/201)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de Apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Claudio Marcelo Cotrona en la suma de \$ 3.500 (pesos tres mil quinientos), por la tarea desarrollada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados cabe tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 13 del Decreto Ley n° 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMUNIDAD ORIGINARIA ABORIGEN DE ATACAMA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN INICIAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 36.923/13) (Tomo 195: 77/80 – 12/diciembre/2014)

PERITO. Inscripción. Antigüedad.

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inscripción en el Registro de Peritos Mecánico y Accidentólogo formulada por el Ingeniero Jorge Horacio Fernández Zavalía.

DOCTRINA: Con arreglo al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad que corresponda.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FERNÁNDEZ ZAVALÍA, JORGE HORACIO - INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO ESPECIALISTA EN AUTOMOTORES - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.485/14) (Tomo 195: 471/474 – 10/febrero/2015)

PERITO. Inscripción. Antigüedad. Colegio Profesional.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Calígrafos de este Tribunal, de la Calígrafa Público Nacional Mirta Graciela Condorí, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: La falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de la especialidad y que además gobierne la matrícula, se interpreta que los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CONDORÍ, MIRTA GRACIELA - INSCRIPCIÓN PERITO CALÍGRAFO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.518/14) (Tomo 195: 601/604 – 10/febrero/2015)

PERITO. Inscripción. Registro único de peritos de Servicio Social, Trabajador Social o Asistente Social.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos de Servicio Social, Trabajador Social o Asistente Social de la Licenciada Fanny Salomé González Salazar, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Con arreglo al art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad que corresponda.

Conforme Acordada de esta Corte n° 10116 en el Registro de Peritos existe un registro único que aglutina Servicio Social, Trabajador Social o Asistente Social, por lo que habiendo presentado la solicitante el título de Asistente Social expedido en febrero de 2009 y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433 resulta procedente hacer lugar a lo solicitado.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ SALAZAR, FANNY SALOMÉ – INSCRIPCIÓN DE PERITO LICENCIADA EN SERVICIO SOCIAL - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.507/14) (Tomo 195: 915/918 – 25/febrero/2015)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Cuestión abstracta

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión objeto de la queja deducida en autos a fs. 33/37 vta.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

Corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en la queja referida a la competencia para entender en los autos principales, en tanto esta Corte ha emitido pronunciamiento en esos autos declarando la competencia del juez en lo contencioso administrativo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TOLAVA, GUSTAVO ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.169/14) (Tomo 195: 981/986 – 26/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Admisibilidad formal de la demanda. Empleo público. Pretensión creditoria. Reclamo administrativo previo. Improcedencia del plazo de caducidad del Art. 12 del C.P.C.A. Excepción de prescripción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 80 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 72/77 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público; consecuentemente la denegación del reclamo administrativo previo mediante, no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

El Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ISMAEL, HÉCTOR A. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.217/14) (Tomo 195: 887/894 – 24/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Admisibilidad formal de la demanda. Excepción de incompetencia. Prescripción. Pretensión de naturaleza creditoria. Inaplicabilidad del plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 73 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 60/65. Costas por su orden.

DOCTRINA: La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público; consecuentemente la denegación del reclamo administrativo previo, no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual, el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

El Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.203/14) (Tomo 195: 857/864 – 24/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Caducidad de la primera instancia. Proceso contencioso administrativo. Planteo de la caducidad y activación del procedimiento simultáneos. Principio de eventualidad y no contradicción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 110 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 108/109. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El fundamento del art. 18 del Código Procesal Contencioso Administrativo es la presunción de abandono de la instancia por el actor; y la perención viene a constituir así la sanción al litigante negligente.

No implica la subsanación de la instancia si junto con el planteo de caducidad se ha realizado el acto procesal que corresponde al estado del proceso.

En algunas oportunidades, se indica expresamente que esa actuación es subsidiaria del planteo de caducidad, y otras veces no se hace esa manifestación expresa, sin embargo, debe tenérsela por tácitamente formulada teniendo en cuenta que no se pueden hacer dos planteos contradictorios. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Posadas*).

Para que un acto procesal pueda ser calificado como interruptivo ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su marcha con miras a cumplir una etapa procesal y debe ser, además, compatible con el estado de la litis. (*Del voto de los Dres. Vittar y Catalano*).

Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

Desde ese acto de impulso procesal hasta el planteo de caducidad, el 16 de abril del 2013 (ver fs. 103 vta.), transcurrieron más de seis meses, con lo que se ha visto superado el plazo previsto por el art. 18 del C.P.C.A., lo cual, objetivamente, denota el abandono de la instancia imputable al demandante.

No es procedente lo manifestado por el apelante en cuanto a que la caducidad planteada fue purgada por el mismo incidentista al acompañar éste sus alegatos, ya que, si el demandado juntamente con el acuse de caducidad de instancia, activa el procedimiento (por ej. contesta la demanda), ello no importa consentimiento de acto posterior al vencimiento de la perención sino la aplicación del principio de eventualidad. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORTORICI RODRÍGUEZ, CLAUDIO VS. PROVINCIA DE SALTA; POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.086/14) (Tomo 195: 841/850– 24/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expropiación. Abandono. Avenimiento expropiatorio. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 62. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 55 y, en su mérito, revocar la distribución de costas contenida en el punto III de la sentencia de fs. 48/51 vta. e imponerlas a los expropiados. Con costas.

DOCTRINA: La consumación del abandono de la expropiación se produce “ipso facto” y de pleno derecho, por la omisión del Estado en promover la acción judicial de expropiación dentro del plazo legal fijado (art. 33 de la Ley 1336 y sus modificatorias) causando la caducidad de la afectación y, consiguientemente, de la facultad de expropiar en el caso concreto.

El abandono no es una modalidad técnica de la expropiación, sino una situación de hecho, previa al inicio del procedimiento expropiatorio, que impide su comienzo, y que consiste en la abstención u omisión del Estado de promover el juicio por medio del cual se cumple y hace efectiva la finalidad de la ley que declaró la afectación.

Esta omisión impide que la declaración de utilidad pública se convierta en una pretensión concreta dirigida a consumir la expropiación, y tiene el efecto jurídico de cancelar o extinguir la afectación.

La “relación expropiatoria” entre el Estado y el propietario se traba recién con la demanda de expropiación, lo que significa que no se constituye en tanto no se haya iniciado el trámite expropiatorio o la acción judicial para concretarla y perfeccionarla (arts. 17 y sgtes. de la Ley Expropiatoria).

El sistema normativo diseñado por la Ley 1336 y sus modificatorias impide negar al avenimiento expropiatorio la condición de actuación judicial suficiente como para tener por configurada la relación expropiatoria necesaria para descartar la figura del “abandono”.

Si bien el art. 32 de la Ley 1336 prevé un régimen de excepción, al igual que ocurría en la derogada Ley Nacional 13264, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que tal sistema era propio de la primera instancia, pero en segunda y tercera instancias se regulan de acuerdo al resultado de los recursos.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. SERREY DE GONZÁLEZ BONORINO Y OTROS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.570/13)(Tomo 195: 539/548 – 10/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Local bailable. Autorización para el expendio de bebidas alcohólicas. Autoridad administrativa. Jefatura de Policía. Materia contravencional. Control Judicial. Facultades discrecionales.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 207 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 194/202 vta., rechazando la demanda de fs. 23/35. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 217. III. DISTRIBUIR las costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: Si bien la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas constituye en principio, una facultad reglada, en tanto se establece la forma y condiciones en que debe ser otorgada, no lo es en cuanto en un momento determinado la autoridad administrativa debe valorar puntuales circunstancias que, en el caso, refieren a la necesidad de garantizar en la comunidad el orden y la tranquilidad pública. Tal actividad, en consecuencia, constituye el ejercicio de una típica facultad discrecional de la Administración, no revisable por el Poder Judicial, salvo caso de desviación de poder o irrazonabilidad, lo cual no se verifica en autos.

El acto en que se ha concretado la potestad discrecional ha cumplido el fin del buen servicio, en un examen de la legalidad singular, que no es la relativa a la competencia o violación de regla formal o material, sino a si la procedencia legal está calificada por la idea de la buena administración, es decir, si el acto recurrido ha satisfecho el interés general y el buen servicio, descartando que en su acuerdo hayan prevalecido fines distintos, para llegar a la convicción que se ha cometido la desviación de poder.

Las valoraciones efectuadas por la administración para denegar el mentado permiso de expendio de bebidas alcohólicas han resultado proporcionales y congruentes con la finalidad que se procura frente a la única solución justa que el presente caso en particular admita de cara a las circunstancias de hecho que se acreditaron en sede administrativa.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AGUILAR, FERNANDO PROPIETARIO DE “WOLF DISCO” VS.

PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.753/13)
(Tomo 195: 417/434– 10/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar. Proceso contencioso administrativo. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto a fs. 631 y vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que han devenido abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

La cuestión sometida a decisión de este Tribunal en virtud de la apelación incoada, ha devenido abstracta, toda vez que las circunstancias sobrevivientes han tornado teórica la decisión pendiente, a los fines propios de la causa.

Las costas del recurso, deben ser impuestas por su orden, teniendo en cuenta que se trata de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión en esta instancia, donde el tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no hay vencedor ni vencido.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR (EN.J.A.S.A.) S.A. VS. ENTE REGULADOR DEL JUEGO DE AZAR; PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.236/ 14) (Tomo 195: 785/794 – 13/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Pretensión de nulidad de lo actuado en el procedimiento de calificación en concurso docente. Control judicial. Facultades discrecionales de la administración. Elementos reglados del acto administrativo. Dictamen. Facultades del juez en materia probatoria*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 464 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 454/462. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los “juicios pedagógicos” comprensivos de las calificaciones escolares, la oposición oral o escrita de los concursantes y la apreciación de los trabajos técnicos y científicos, conforman una cuestión donde el control judicial se torna problemático cuando la indeterminación normativa deja espacios más o menos amplios a favor de la administración, para que el tribunal académico o profesores de la materia aprecien el valor concreto de un examen, oposición, concurso, etc.

El control judicial no hará una apreciación de oportunidad, sino, antes bien, se dedicará a establecer si el acto administrativo no ha tenido en cuenta las dimensiones de calificación objetiva establecidas en la norma jurídica.

El método básico para el control judicial del ejercicio de la potestad discrecional será acudir al estudio de la existencia en el caso de los elementos reglados del acto administrativo, puesto que se trata sólo de un juicio lógico jurídico de comparación entre la norma y los requisitos del acto, en tanto aquella determina, respecto de éste, reglamentamente, sus marcos de competencias, causal, de objeto y formal, en lo pertinente y teleológico.

Toda decisión de naturaleza administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo las garantías constitucionales en juego, puesto que se trata de una exigencia que por imperio legal es establecida como elemento-condición para la real vigencia de principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales.

Si bien el dictamen no constituye un acto administrativo en sí mismo sino que es una pura actividad preparatoria del acto decisorio, resulta necesario indagar en su motivación por cuanto la propia norma que reglamenta el concurso docente que se ha cuestionado en autos le exige al Jurado, en cuanto condición de validez, la consideración de las pautas antes detalladas al momento de emitir su opinión.

El juez no está obligado a valorar toda la prueba incorporada al proceso sino sólo aquella que posee eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos y, en autos, la pericia se halla reñida con los principios lógicos esperables al exhibir notoriamente una intención de suplir los criterios de evaluación propios de la administración demandada.

La pretensión de titularización del actor deviene improponible ya que no constituye un objeto posible de ser ordenado a la Administración por parte del Poder Judicial como tampoco corresponde, de forma oblicua, imponer el contenido del acto administrativo que ordene su designación, ya que afectaría gravemente el principio de división de poderes.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BENAVIDEZ, AVELINO CLEMENTE VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 30.966/07) (Tomo 195: 631/644 – 10/febrero/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Reconocimiento al mérito artístico. Naturaleza. Ley 6475 y sus modificatorias. Derechos adquiridos. Aplicación retroactiva del acto administrativo individual. Tasa de interés aplicable*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 159 y, en su mérito, dejar establecido que el beneficio al mérito artístico reconocido por el Decreto n° 2124/07 del Poder Ejecutivo deberá liquidarse a partir del 22/8/00 con los intereses que resulten del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de documentos comerciales, y dejar sin efecto el rechazo del reajuste del beneficio de reconocimiento del mérito artístico otorgado al Sr. Gerardo Indalecio Macchi Falú. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Un derecho se adquiere, aún cuando no se hubiera dictado el acto pertinente, “cuando se reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada”.

Se admite la aplicación retroactiva del acto administrativo individual cuando éste aparezca reglando hechos, conductas o situaciones, anteriores a la fecha de su vigencia, y tal aplicación cause lesión a la esfera jurídica del administrado, privándole o alterándole derechos adquiridos, ya que éstos integran el concepto constitucional de propiedad, debiendo interpretarse la noción de derecho adquirido con amplitud, abarcando la idea de “derecho a una situación”, de “derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma” o “de ser sometido a determinada norma”, siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiere determinar un agravio efectivo y cierto a la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

En caso de créditos que tengan naturaleza alimentaria, corresponde la fijación de intereses que resulten del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de documentos comerciales.

El reconocimiento al mérito artístico es un beneficio de naturaleza alimentaria, porque por él se pretende retribuir a los artistas que reúnen los requisitos establecidos por la ley su aporte a la cultura provincial, y al mismo tiempo reparar las situaciones de descuido e indigencia que han padecido muchos de ellos, otorgándoles cuando son mayores de 55 años un ingreso que asegure su subsistencia y la de su familia.

La naturaleza de los fines perseguidos por la institución del reconocimiento al mérito artístico, a través de la Ley 6475 y su modificatoria 6912, exigen la aplicación de criterios propios de la seguridad social. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas y Fiorillo*).

Habiéndose limitado el apelante a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la solución que él expone es la correcta, cabe afirmar que su apreciación es meramente subjetiva y torna improcedente el recurso interpuesto.

El derecho de los administrados a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, no sustituye el deber que las normas le imponen al interesado de impulsar el trámite que ha iniciado en su interés particular.

Resulta aplicable el art. 142 de la Ley 5348 que establece como excepción al principio de impulsión de oficio del procedimiento administrativo, aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado.

Tratándose el reconocimiento al mérito artístico de un beneficio graciable que el Estado otorga en carácter de premio, es por naturaleza un beneficio en interés privado del solicitante y, por lo tanto, renunciabile, siendo a cargo exclusivo del interesado la impulsión del trámite.

El tiempo transcurrido desde la petición hasta el otorgamiento, no permite destruir la presunción de legitimidad que exhibe todo acto administrativo como expresión de su legalidad y razonabilidad, entendida esta última como la necesaria adecuación, congruencia, proporción entre el medio empleado y el fin que pretende lograr al manifestar su voluntad la administración. La razonabilidad exige que la actividad estatal se cumpla dentro de un cierto orden, de una cierta justicia. Es un patrón o un estándar que permite determinar, dentro del arbitrio más o menos amplio, ordinario o extraordinario de que gozan los órganos del Estado, aquello que es axiológicamente válido.

La Ley 6475 y su modificatoria no creó un beneficio de naturaleza previsional ya que de sus términos se desprende la voluntad del legislador de retribuir, gratificar a los artistas salteños que han trascendido en las diversas manifestaciones de la cultura. Se trata, entonces, de un reconocimiento que traduce un estímulo al desarrollo y transmisión de las artes locales por parte del Estado Provincial que se cristaliza en una suma de dinero, independiente del régimen jubilatorio nacional o provincial, y que no constituye una prestación de naturaleza jubilatoria.

El beneficio de reconocimiento al mérito artístico, no es de índole previsional y ninguna relación tiene con esa materia, y que ha sido instituido como un premio a la trayectoria artística, sin incidencia de la condición económica del solicitante, pues su otorgamiento no depende de la acreditación de carencia de recursos y, consecuentemente, no es incompatible sino totalmente independiente de la percepción de cualquier otro beneficio, ya sea jubilatorio, de retiro o de pensión nacional, provincial o municipal, lo que evidencia que no corresponde vincularlo a los criterios de la seguridad social. Además, por sus peculiares características, debe ser interpretado con criterio restrictivo. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar y Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samson, Vittar, Catalano (Jueces de Corte), Dra. Soledad Fiorillo (Juez de Cámara llamada a integrar) **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MACCHI

FALÚ, GERARDO INDALECIO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.816/08) (Tomo 195: 685/706 – 10/febrero/2015)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Cuestión abstracta. Pago voluntario en sede administrativa.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Al haber cancelado la deudora de manera voluntaria la deudora lisa y llanamente procedió a cancelar la obligación que aquí discute mediante una modalidad que, aceptada por la administración, adquirió plena eficacia jurídica clausurando toda posible controversia posterior.

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar, situación que se comprueba en la especie.

Dada la sustracción de la materia justiciable y la consecuente falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido en el recurso, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas y Samsón*).

No se ha acreditado circunstancia alguna que permita considerar carente de espontaneidad al pago efectuado en sede administrativa que autorice a apartarse de la doctrina que establece que el pago hecho por el recurrente sin reservas importa la renuncia del recurso deducido, resultando insuficientes al efecto las manifestaciones allí vertidas respecto a que sólo lo realizó porque la Secretaría había iniciado trámites extrajudiciales a fin de ejecutarla y al sólo efecto de no sufrir otro proceso judicial en su contra. (*Del voto de la Dra. Kauffman y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. SANATORIO EL CARMEN S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 36.137/12) (Tomo 195: 525/532 – 10/febrero/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Acceso a la información pública. Cuestión federal. Art. 14 inc. 2 de la Ley 48.*

CUESTION RESUELTA: I. CONCEDER el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 191/208 vta. de autos.

DOCTRINA: El amparista ha sostenido y demostrado que la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación de los preceptos de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales aplicables (arts. 1º, 14, 16, 18, 28, 31, 33, 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8º, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 4º, 8º y 10 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y arts. 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en relación a los derechos de acceso a la información pública y de tutela judicial efectiva, por lo que han delineado adecuadamente la relación directa e inmediata de la cuestión federal planteada y la materia del proceso.

Se considera que el recurso bajo análisis encuadra en lo previsto por el art. 14 inc. 2º de la Ley 48, correspondiendo agregar que las causales de arbitrariedad alegadas son inescindibles de los temas constitucionales en discusión y deben ser tratadas conjuntamente con éstos. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Catalano y Cornejo*).

Si bien hemos considerado al resolver la apelación de la sentencia que ordenó brindar al actor la información requerida, que la cuestión había devenido abstracta por haberse agotado el objeto pretendido, en tanto la impugnación formulada en contra de la sentencia de esta Corte que, por el voto de la mayoría, dispuso el rechazo de la demanda, con costas, se sustenta en la vulneración del derecho constitucional del ciudadano a la información, adherimos a la decisión del voto precedente. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUZMÁN, GONZALO VS. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.856/12) (Tomo 195: 871/880 – 24/febrero/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada 4/2007 de la CSJN. Medida precautoria. Derecho público local.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 426/433 vta. Con costas.

DOCTRINA: Mediante la Acordada 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos a través de los cuales los interesados interponen recurso extraordinario federal o queja, sistematizando sus requisitos formales para su deducción.

Los apartados a) y c) del art. 3º de esa reglamentación exigen la demostración de que la decisión apelada, además de provenir del superior tribunal de la causa, es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte Federal y que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.

Las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan como principio el otorgamiento del recurso extraordinario.

La sola existencia de cuestión federal, por regla, no equipara a sentencia definitiva una medida cautelar.

La inteligencia de cláusulas constitucionales y legales de las provincias son temas extraños a la vía del recurso extraordinario federal, a lo que se suma que la sola mención de derechos constitucionales no basta para tener por cumplida la exigencia de fundamentar el derecho federal que sustenta cada uno de los agravios del recurso extraordinario. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Vittar, Rodríguez de López Mirau*)

Es requisito del remedio federal intentado que la resolución impugnada revista el carácter de definitiva –o resulte equiparable a tal- y, que emane del superior tribunal de la causa, conforme lo establecido por el art. 14, primer párrafo de la Ley Nacional 48, debiéndose tener en consideración además la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Strada” (Fallos, 308:490), “Christou” (Fallos, 310:324) y “Di Mascio” (Fallos, 311:2478). (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar -Jueces de Corte-, Adriana Rodríguez de López Mirau y Hebe Alicia Samsón –Jueces de Cámara llamados a integrar- **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZAINDEMBERG, HUGO RICARDO; DE SAN ROMAN, FERNANDO SANTIAGO; RIVADEO, GRACIELA Y OTROS VS. NITRATOS AUSTIN S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.889/13) (Tomo 195: 1051/1060 – 26/febrero/2015)